PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal de Seguros Constitución, S. A.; debidamente representada por [redacted], en calidad de encargado del Departamento de Liquidación de Compañías; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Ranses [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuando al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto ya descrito, contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00422, contenida en el expediente No. 549-2015-00745, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de SEGUROS CONSTITUCIÓN Y CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S.A., y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de SEGUROS CONSTITUCIÓN Y CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S. A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S.A, al pago de la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00), a favor del señor [redacted], suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS CONSTITUCION, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a las partes recurridas, SEGUROS CONSTITUCIÓN Y CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS.*

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

HECTOR ANT. [redacted], y RANSES [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 1.º de febrero de 2023; **b)** el acto núm. 253/23, de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 195/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de entidad

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

interviniente de Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 26 de noviembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., asegurado por Seguros Constitución, S. A., y el vehículo conducido por [redacted], resultando este último con lesiones físicas; **b)** en virtud de dicho accidente, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Constitución S. A., y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual culminó con la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00422, de fecha 21 de febrero de 2020, que rechazó la demanda por no demostrarse la falta; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia atacada y acogió en parte la demanda en daños y perjuicios, condenando a la parte apelada al pago de RD$350,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales e hizo oponible la decisión a la aseguradora, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En primer orden procede referirnos al planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida donde solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación, ya que, no cumple con las disposiciones del artículo 10, numeral 3, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, pues, la parte recurrente no demostró el interés casacional exigido por la norma.

3) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 27 de abril 2022, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por el recurrente porque no le es aplicable. En consecuencia, se desestima la inadmisión examinada, lo cual vale decisión.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de derecho; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4; **cuarto:** indemnización irrazonable; **quinto:** falta de

motivación de la sentencia recurrida.

5) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecho vínculo, la parte recurrente manifiesta que la alzada desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente el derecho, ya que la decisión impugnada contradice las situaciones fácticas y los medios probatorios aportados, violando así el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva referente a la violación a su derecho de defensa, sobre todo porque la sentencia está dirigida a la responsabilidad por el hecho de las cosas y no de las personas. La recurrente sostiene, que la demanda es infundada, por cuanto la parte demandante no aportó pruebas suficientes para demostrar un daño atribuible al conductor de la recurrente conforme al artículo 1384 del Código Civil, además de que la jurisprudencia establece que no se puede retener responsabilidad de comitente-preposé cuando no se ha demostrado la relación de dependencia y que el conductor actuó en el ejercicio de sus funciones, por consiguiente, no hay pruebas que comprometan al propietario de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., de ahí que se inobservó lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano.

6) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado al indicar que, la corte valoró los documentos que fueron depositados al contradictorio, sin que fuera depositada documentación que demostrara alguna eximente de responsabilidad.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

continuación:

12. Que por ante el tribunal esta alzada fue celebrado un informativo testimonial, en virtud del cual declaró como testigo el señor [redacted], quien en síntesis expuso lo siguiente: "P. ¿Dígale a la corte que pasó? R. según estaba en la autopista Duarte ese día, del mes de noviembre, creo que del año 2014, me encontraba parado en el semáforo de la Autopista Duarte, esperando que el semáforo cambie, viene un camión blanco del Cibao hacia la capital se pasa el semáforo en rojo y viene un carro de color blanco, el caballero que viene en el camión impacta con el carro blanco, de ahí se abrumaron varias personas para socorrer al que estaba dentro del vehículo, el señor del carro tenía un golpe en la cabeza y de ahí le dimos la asistencia, yo era mensajero de una institución mensajera, con otra persona lo llevamos al Marcelino Vélez, que está en Herrera, cuando lo llevamos ahí me querían dejar preso, porque tenía que darle los datos míos y de mi acompañante, yo solo le estaba dando una asistencia a él, pero me quieren dejar preso. ¿Cómo estaba ese día? R. había caldo agua. P. ¿Qué usted vio del camión? R. él se fue en rojo e impactó con el vehículo que venía saliendo. P. ¿la persona que asistió que golpe tenía? R. un golpe en la cabeza. P. ¿tenía algún letrero ese camión? R. no recuerdo no sé si era de Pollo Cibao. ABOGADO RECURRIDO: P. ¿recuerda la hora? R. fue en la me mañana. P. ¿usted recuerda en que parte impacto el camión? R. en la parte frontal de lado izquierdo. P. ¿recuerda donde está ubicado el semáforo? R. por el kilómetro 17 de la Autopista Duarte"(…) 16. Que las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito constituyen el primer documento valorado por el juez, por contener estas las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta prueba en contrario su contenido es creíble, conforme lo dispone la ley que rige la materia; que ha sido aportada dicha acta, donde el señor [redacted] admite haber impactado el vehículo que conducía el señor [redacted], que, por el contrario, las partes recurridas, no probaron bajo ninguno de los medios legalmente permitidos, que los hechos ocurrieron distinto a lo que ya ha sido expuesto, en interés de liberarse de las consecuencias de su hecho personal, todo lo cual tipifica la falta del conductor del vehículo que impactó la motocicleta en cuestión.

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Es menester destacar que en la especie se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[1].

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

10) En la especie, de los hechos y actos valorados por el tribunal de alzada se desprende que el origen del presente litigio fue una colisión vehicular. La alzada encuadró la responsabilidad civil involucrada como cuasi delictual, conforme lo

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.
[2] Ídem.

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

establece el artículo 1383 del Código Civil, por lo que resultaba indispensable acreditar la falta imputable al conductor del vehículo perteneciente a la codemandada original, Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, S.A. y asegurado por la hoy recurrente, situación que fue demostrada por la parte apelante ante la alzada, en virtud de lo cual el órgano juzgador derivó la responsabilidad del comitente, - Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S.A.-, frente a su preposé, lo cual pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada efectuó una correcta aplicación del régimen de responsabilidad civil en el caso en concreto.

11) Asimismo, es pertinente indicar que la demanda original se fundamentó en el artículo 1384, párrafo III, que establece la responsabilidad del comitente frente a su preposé; por lo tanto, la alzada, en aplicación del efecto devolutivo, estaba en condiciones de evaluar las peticiones originales de la demanda, sin que se configurara una variación de la calificación jurídica, sino que se ponderó en atención al fundamento de la acción. Así, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta se encontraba en condiciones de defenderse de tales alegatos, por lo que con el accionar de la alzada no se evidencia ni violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela, que los jueces del segundo grado observaron el acta de tránsito en la que constan transcritas las declaraciones de las partes. De la lectura de dichas declaraciones se constata, que [redacted] expresó lo siguiente: "*Mientras yo transitaba por la autopista duarte norte sur al llega al frente de Cerinca, los frenos me fallaron en eso estaba lloviendo y fue cuando choqué al 2do conductor del carro corolla, y mi vehículo sufrió daños, parte delantera izquierda abollado puerta a bomper pantalla rora (sic), y otros daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionado.* Mientras que [redacted] declaró lo siguiente: *Mientras yo transitaba por la avenida Duarte al llegar al lugar indicado por el 1er se le fueron lo frenó se fue en rojo y me chocó, y mi vehículo sufrió daños parte delantera totalmente destruidas, con el impacto yo resulto con golpe, hubo lesionado*.

14) Igualmente, la alzada celebró en fecha 28 de octubre de 2021, un informativo testimonial donde escuchó la declaración del testigo [redacted] quien manifestó: *(…) P. ¿Dígale a la corte que pasó? R. según estaba en la autopista Duarte ese día, del mes de noviembre, creo que del año 2014, me encontraba parado en el semáforo de la Autopista Duarte, esperando que el semáforo cambie, viene un camión blanco del Cibao hacia la*

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

capital se pasa el semáforo en rojo y viene un carro de color blanco, el caballero que viene en el camión impacta con el carro blanco, de ahí se abrumaron varias personas para socorrer al que estaba dentro del vehículo, el señor del carro tenía un golpe en la cabeza y de ahí le dimos la asistencia, yo era mensajero de una institución mensajera, con otra persona lo llevamos al Marcelino Vélez, que está en Herrera, cuando lo llevamos ahí me querían dejar preso, porque tenía que darle los datos míos y de mi acompañante, yo solo le estaba dando una asistencia a él, pero me quieren dejar preso. ¿Cómo estaba ese día? R. había caldo agua. P. ¿Qué usted vio del camión? R. él se fue en rojo e impacto con el vehículo que venía saliendo. P. ¿la persona que asistió que golpe tenía? R. un golpe en la cabeza. P. ¿tenía algún letrero ese camión? R. no recuerdo no sé si era de Pollo Cibao. ABOGADO RECURRIDO: P. ¿recuerda la hora? R. fue en la mañana. P. ¿usted recuerda en que parte impacto el camión? R. en la parte frontal de lado izquierdo. P. ¿recuerda donde está ubicado el semáforo? R. por el kilómetro 17 de la Autopista Duarte (…).

15) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3].

16) Aun cuando la parte recurrente ha invocado el vicio de desnaturalización de los hechos, este no ha sido retenido en el caso. Por el contrario, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* no desnaturalizó el contenido de las declaraciones del testigo y de las partes que constan en el acta de tránsito, a partir de las cuales retuvo la responsabilidad del conductor del vehículo propiedad del demandado original. Dichas declaraciones fueron valoradas dentro del margen soberano de apreciación del tribunal de apelación, sin que se advierta alteración alguna de los hechos.

17) En cuanto al argumento de que la alzada atribuyó la falta a la recurrente sin demostrar la relación de dependencia entre la propietaria y el conductor, es preciso establecer, que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor) se verifica –como lo indicó la corte- a partir de que se establezca: *(a)* la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; *(b)* la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y *(c)* que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan la primera por efecto

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219

de la Ley de Seguros y Fianzas; y la segunda, por aplicación del criterio de la autorización presumida del propietario al conductor, hasta que se demuestre lo contrario.

18) Que otras de las piezas probatorias ponderadas por la alzada al momento de decidir se encuentran: (1) la certificación núm. 1104, de fecha 27 de marzo de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual hace constar que el vehículo marca Isuzu, tipo camión, chasis núm. JAAN1R71KC10002, está a nombre de Corporación Avícola del Caribe LTD, asegurado por Seguros Constitución; (2) la certificación de fecha 28 de abril de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII), que establece que el vehículo antes descrito es propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.

19) En atención a lo anterior, y basándose en las pruebas previamente descritas, la alzada determinó que la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, S. A., es la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente. Por lo tanto, la relación de dependencia entre el comitente y el *preposé* queda claramente evidenciada por aplicación de la presunción legal que establece la ley que rige la materia, lo que permitió a la corte aplicar la responsabilidad civil adecuada para el caso en cuestión. En ese orden de ideas, se ha comprobado que, en cuanto a las consideraciones expuestas, se advierte que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma que lo hizo, no

se apartó del ámbito de la legalidad, pues aplicó en buen derecho las reglas del régimen de la prueba y otorgó a los documentos y declaración del testigo su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización ni en ninguna otra violación, por lo que procede rechazar los medios objeto de análisis.

20) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta textualmente lo siguiente: "*la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley*"; *En este sentido, es válida la salvación de que "una sentencia carece de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobarlo, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. En la especie se ha obviado el objeto y fundamento de que se trata"; A que al fallar en la forma en que lo hizo el tribunal a-quo, carece de base legal por lo que dicha decisión debe ser revocada inextensa*.

21) En tanto, la parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

22) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio

de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

23) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[4], razón por la resulta indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

24) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede toda vez que la parte recurrente tan solo indica que al fallar en la forma en que lo hizo el tribunal a-quo, carece de base legal, sin embargo, no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar en que parte de la motivación que se desarrolla en la sentencia recurrida, el tribunal de segundo grado incurre en el medio que se denuncia, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto

[4] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018. B. J. 1296.

por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

25) En cuanto al quinto medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la alzada incurrió en una falta de motivación de la sentencia, ya que, la decisión atacada no se basta a sí misma; contiene motivos insuficientes y una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo.

26) En tanto, la parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

27) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7].

28) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia impugnada contiene una motivación correcta en lo que respecta a la exposición de los hechos y la determinación de la responsabilidad civil retenida, pues en dicha sentencia se explican las razones que sustentan la atribución de responsabilidad en atención a los hechos y elementos probatorios sometidos a la consideración de la alzada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

29) En cuanto al desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expresa, que la alzada no dio motivos para justificar el monto indemnizatorio impuesto, otorgando una suma exagerada por los supuestos daños morales y materiales sufridos por el recurrido sin que estos fueran probados.

30) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

31) La alzada motivó su decisión en cuanto a este aspecto fundamentado en los considerandos siguientes:

[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *21. Que, en definitiva, el señor [redacted], en adición a los daños materiales señalados, sufrió además un perjuicio moral, traducido, entre otros aspectos, en el dolor de las lesiones que le fueron provocadas, la incomodidad, angustia, y otros sentimientos que acompañan a quien ha sido víctima, con lesiones, de un hecho como el que se ventila en este proceso. 22. Que por las razones indicadas, las pretensiones del recurrente están justificadas en los hechos y el derecho, habiendo sido probado que el señor [redacted] comprometió frente a él su responsabilidad civil, como conductor del vehículo, y por lo tanto preposé de la propietaria de dicho bien, la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA GANADERA JARABACOA, S.A, quien deviene entonces en su comitente, por lo que debe ser acogido el presente Recurso de Apelación, revocando, por su propia autoridad y contrario imperio la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo del mismo, conociendo la demanda de primer grado tal como fue interpuesta, la misma será acogida, disponiendo la condenación de la entidad CORPORACION AVICOLA GANADERA JARABACOA al pago de una suma indemnizatoria a favor de la víctima del hecho, que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos. (…) 23. Que el señor [redacted] solicita la condenación de su contraparte pago de la suma total de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), a título de indemnización en su calidad de lesionado, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causado, siendo el criterio de esta Corte que tal monto deberá ser reducido, para que el que sea dispuesto esté más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

32) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón

de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[8].

33) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[9].

34) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[10].

35) En el caso en concreto, esta Corte de Casación pudo advertir que, si bien se advierte

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.
[9] SCJ. 1era. Sala. Sent. núm. 0775/2021, del 24 de marzo del 2021
[10] SCJ, 1ra Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

una exposición razonada y coherente que justifica la procedencia de la indemnización por daños morales, no ocurre lo mismo respecto a los daños materiales, los cuales fueron presumidos sin una fundamentación concreta y sin elementos probatorios sobre los gastos incurridos. Además, la sentencia se limita a establecer un monto global sin distinguir en su dispositivo qué proporción corresponde a cada tipo de daño, lo que impide verificar que se trata de un monto ajustado a las pruebas aportadas y a su justificación. En tal sentido, no es posible ejercer un control efectivo sobre la motivación relativa a los daños materiales ni sobre la distribución del monto indemnizatorio.

36) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación al monto de la indemnización por concepto de daños materiales, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a este aspecto, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a los daños materiales retenidos y a la suma global fijada como indemnización.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384.3 del Código Civil; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00133 de fecha 27 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a los daños materiales y al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes –en cuanto al aspecto casado- al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

SCJ-PS-25-1397
Exp. núm. 549-2015-00745
Partes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*